



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00193/2022

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42

Equipo/usuario: PC

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000209

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000110 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª

Abogado: EDUARDO SANCHIZ SAURAS, EDUARDO SANCHIZ SAURAS

Procurador D./Dª: LUIS PEDRO LANERO TABOAS, LUIS PEDRO LANERO TABOAS

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO,

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ GUISANDE , MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ GUISANDE

Procurador D./Dª , JOSE FRANCISCO VAQUERO ALONSO , JOSE FRANCISCO VAQUERO ALONSO

SENTENCIA N° 193/2022

En VIGO, a uno de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por mi María del Rosario Novoa Amarelle Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 110/2022, a instancia de , representado por el Procurador de los Tribunales Don Pedro Lanero Taboas bajo la asistencia Letrada del Abogado Don Eduardo Sanchiz Sauras, frente al AYUNTAMIENTO DE VIGO, representado y bajo la asistencia Letrada del Abogado de la Asesoría Jurídica Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de , se interpuso recurso contencioso-administrativo, recibido en este juzgado por turno de reparto del Decanato, frente al Ayuntamiento de Vigo, contra los acuerdos primero, segundo y tercero adoptados en fecha 25/01/2022 y los acuerdos primero y segundo adoptados en fecha 01/10/2019, ambos dictados por el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Vigo en el expediente 21248/423 sobre expediente de protección de la legalidad urbanística por obras realizadas en la Calle Figueiro n° .



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, y cumplidos los trámites y plazos previstos en la Ley se procedió a convocar a las partes a una vista, cuyo desarrollo fue grabado en formato digital apto para la reproducción de la imagen y el sonido, a la que acudió la parte actora, que ratificó su demanda, así como el Abogado designado por la Administración demandada, que se opuso a la estimación de la demanda.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en las actuaciones, formulándose oralmente las conclusiones definitivas, quedando los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 8.000,00€.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre, por la representación de , los acuerdos primero, segundo y tercero adoptados en fecha 25/01/2022 y los acuerdos primero y segundo adoptados en fecha 01/10/2019, ambos dictados por el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Vigo en el expediente 21248/423 sobre expediente de protección de la legalidad urbanística por obras realizadas en la Calle Figueiro nº , suplicando se dictase sentencia por la que se acuerde revocar y dejar sin efecto por ser contrarios a derecho los acuerdos precitados y se declare que las obras ejecutadas en la Rúa Figueiró (Lavadores) consistentes en muro de contención de tierras, que han sido objeto del expediente P.L.U. de Obras 21248/423 tramitado por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Vigo, realizadas sin título jurídico habilitante en la fecha de incoación de dicho expediente, son legalizables por ser compatibles con el ordenamiento jurídico, debiendo la Gerencia de Urbanismo requerirle al recurrente y a Doña en los términos del art.152.3.b) para que en el plazo de tres meses desde la notificación de dicho requerimiento presente la solicitud de oportuna licencia o comunicación previa correspondiente; y subsidiariamente para el caso de que se entendiese que la obra de litis cuanta con licencia otorgada por silencio administrativo positivo, declare que la obras ejecutadas en la Rúa Figueiró nº (Lavadores) son legalizables por ser compatibles con el ordenamiento jurídico.

Por su parte la administración demandada se opone a las pretensiones deducidas de adverso.



SEGUNDO.- Constituye el objeto de este proceso los acuerdos primero, segundo y tercero adoptados en fecha 25/01/2022 y los acuerdos primero y segundo adoptados en fecha 01/10/2019, ambos dictados por el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Vigo en el expediente 21248/423, sobre expediente de protección de la legalidad urbanística por obras realizadas en la Calle Figueiro nº , por los que se desestima el recurso de reposición presentado por contra el acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 01/10/2019 recaído en el expediente precitado y se reitera el cumplimiento de lo acordado en tal fecha, en cuanto se declaraba, por un lado, que las obras ejecutadas en la rúa FIGUEIRO N° (Lavadores) con referencias catastrales , e , consistentes en muro de contención de tierras ejecutado con cachotería de piedra de granito con una longitud de 34 metros y altura variable entre 1,10 e 1,8 metros y, en movimientos de tierra en una superficie aproximada de 1.000 m2 y volumen sin cuantificar, son incompatibles con el ordenamiento urbanístico y, en consecuencia, ordenar a su demolición; y por otro lado, se acordaba también requerir a D. que proceda voluntariamente a la demolición de las obras descritas en el apartado anterior y la restauración de las condiciones de la parcela a su estado original.

Del análisis del expediente administrativo de autos se concluye que las resoluciones impugnadas están suficientemente motivadas. Explican en detalle los hechos constitutivos de la infracción, y las razones por las que la obra no es legalizable. Se apoyan además en el informe técnico del arquitecto y la técnico municipal en el que con toda claridad se justifica la infracción cometida en una parcela que se encuentra, de acuerdo con el vigente PXOU'93, en suelo no urbanizable especialmente protegido de paisaje y masas forestales (SNU4), mediante la ejecución de obras realizadas sin licencia, por lo que carecen del preceptivo título habilitante.

Y en la resolución del recurso de reposición se explicitan también los motivos por los que dicho recurso es rechazado. Pese a las manifestaciones del recurrente no constan en el expediente administrativo denuncias o reclamaciones, presentadas ante el Ayuntamiento de Vigo, de usuarios de la vía, que obliguen a los movimientos de tierra realizados en la parcela y a la construcción del muro de contención, ante un peligro real; tampoco se recoge en el informe municipal que el estado anterior de la parcela entrañase riesgo alguno para los



usuarios de la vía con la que colinda la parcela, o que lo pueda llegar a constituir de no haberse realizado tal movimiento de tierras y muro, si bien pone de manifiesto que dichas obras, aunque permisibles en suelo rústico, no resultan legalizables al no guardar relación o estar vinculadas a ninguno de los usos admisibles en suelo rústico y resultar incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente, sin que este hecho haya sido desvirtuado por la parte recurrente. Conforme dispone el artículo 36.1 LSG, los usos contemplados en el artículo 35 como admisibles en suelo rústico serán autorizables mediante licencia municipal: "Los usos y actividades relacionados en el artículo anterior son admisibles en cualquier categoría de suelo rústico, sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos de ordenación del territorio y, en su caso, previa obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística.

Añadiéndose la necesidad de, previa la concesión de licencia municipal, obtener autorización o informe sectorial favorable cuando se trate de suelos rústicos de especial protección (art. 36.2 LSG).

A tenor de los artículos 142 y 143 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia estarán sujetos a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, entre otros, los siguientes actos: Los muros de contención de tierras, según se establezca reglamentariamente y los grandes movimientos de tierras y las explanaciones; las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y del planeamiento urbanísticos y en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

Tampoco se ha vulnerado el principio de proporcionalidad. El artículo 375.3 del Reglamento de la Ley del Suelo de Galicia dispone que "En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado o a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal".

En lo que se refiere al carácter ilegalizable de la obra, constituye un hecho probado que la obra se realizó, sin licencia municipal, en un terreno de suelo no urbanizable especialmente protegido de paisaje y masas forestales (SNU4) sin guardar relación o estar vinculadas a ninguno de los usos admisibles en suelo rústico y resultando incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente. Así lo consideró el arquitecto municipal en su informe de 18 de marzo de 2019 y el



técnico municipal en su informe de 12 de enero de 2022, según se recoge en el expediente administrativo.

Tampoco constan en el expediente administrativo denuncias o reclamaciones, presentadas ante el Ayuntamiento de Vigo, de usuarios de la vía, que obligasen u obliguen a efectuar o mantener los movimientos de tierra realizados en la parcela y a la construcción del muro de contención, ante un peligro real para los usuarios de la vía pública o como medio para preservar el medio ambiente. Tampoco consta que por la Administración demandada se constataste o constate peligro alguno por el que debiera de haber compelido o deba compeler al recurrente a adoptar tales medidas preventivas para evitar riesgos o peligros a los transeúntes.

Frente a ello el recurrente no logra desvirtuar las consideraciones de los técnicos municipales, tampoco acreditar la necesidad de las obras relacionándolas de manera probada con fines de seguridad y salud pública o para evitar riesgos o perturbación del medio ambiente o la compatibilidad con el uso agrícola, ganadero, forestal, cinegética o análoga a la que destine efectivamente los terrenos conforme a su naturaleza, o de prevención de riesgos, y, tampoco, el por qué no se le debería aplicar a la mencionada finca el régimen de esa clase del suelo, ni que categoría alternativa habría de aplicársele.

Como consecuencia de lo antedicho debe desestimarse íntegramente el recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., habría de aplicarse el criterio objetivo del vencimiento, dado que la demanda es desestimada; no obstante, se opta por la no imposición, dado que existían suficientes dudas de derecho que justificaban la interposición de aquélla. Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al AYUNTAMIENTO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 110/2022 ante este Juzgado, contra los acuerdos primero, segundo y tercero adoptados en fecha 25/01/2022 y los acuerdos primero y segundo adoptados en fecha 01/10/2019, ambos dictados por el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Vigo en el expediente 21248/423 sobre expediente de protección de la legalidad urbanística por obras



realizadas en la Calle Figueiro nº , que se declaran ajustados al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma prevista en el artículo 248.4 de la LOPJ, haciéndoles saber que es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.



Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.